

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

**REF: Acción de Tutela**

**Accionante:** BARIDY EDGARDO ORTIZ

**Accionado:** SECRETARIADE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL TOLIMA

Se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

**I.- LA ACCIÓN**

Por medio de la presente acción, el accionante manifiesta ....

1. “Soy funcionario activo de la policía Nacional y usuario constante de las vías del departamento del Tolima.
2. El día 16 de enero de 2020 fui requerido en el kilómetro 50 vía Mariquita Ibagué por funcionarios de tránsito y transporte de la policía.
3. De manera arbitraria me solicitan los documentos del vehículo y me infraccionan por un hecho que no sucedió,
4. Se me impuso un comparendo por una supuesta infracción en el kilómetro 57 vía Ibagué, Mariquita, es decir en sentido contrario y a 7 kilómetros del lugar (En las llamadas curvas peligrosas del municipio de Lérida),
5. Me dirijo a las instalaciones de la secretaria de tránsito de Armero Guayabal y solicito audiencia de impugnación del comparendo, esto el mismo 16-01-2020.
6. El día 3 de marzo de 2020, el departamento administrativo de tránsito y transporte Con resolución 00000000182543, me declara contraventor de las normas de tránsito, y en la misma deja constancia que no se presentan recursos,
7. El 22 de junio de 2020 la Policía Nacional me inicia investigación disciplinaria por este hecho, solicitando copias del comparendo y la resolución de tránsito, El 8 de agosto de 2021,
8. soy citado para audiencia pública la cual se realizará el 19 de agosto de 2021, ya cuando existe una resolución con más de un año y una acción disciplinaria en mi contra en curso,
9. El 19 de agosto elevo Derecho de petición al Departamento administrativo de tránsito y transporte, recibido por Jorge Hernán Ortiz Bustos. Donde solicito se me declare no contraventor y No se me obligue a pagar la multa impuesta Igualmente la derogación de la resolución,
10. A la fecha 23 de septiembre de 2021, no he recibido ninguna respuesta y mis derechos siguen siendo vulnerados.

## **II.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: ...“se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados derechos de petición, Derecho al debido proceso, Derecho a la defensa, Derecho al buen nombre”.

## **IV.- TRÁMITE**

1.La presente acción constitucional fue admitida mediante auto veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos 2021, se vinculó de oficio al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE-SEDE OPERATIVA ARMERO GUAYABAL, toda vez que la sentencia puede imponerle alguna carga le otorga a la parte accionada el término perentorio de (1) un día para que se pronuncie sobre los hechos y presenten los informes pertinentes y ejerzan el derecho de defensa.

2.-**DATT** en su escrito de contestación manifiesta:

1. En cuanto al hecho 1 es una manifestación del actor, la cual no es relevante en el proceso contravencional
2. Al hecho 2, es cierto según se desprende del comparendo 99999999000003660891, de fecha 16 de enero de 2020.
3. Al hecho tercero es una simple manifestación que no se niega ni se afirma, ya que aun esta pendiente en proceso contravencional.
4. Al hecho 4, es una manifestación del actor.
5. Al hecho 5, es cierto según se desprende de solicitud que obra en el expediente que reposa en esta sede de tránsito a folio 2.
6. Es cierto y la resolución no. 00000000182543 ya fue revocada por la resolución No. 0869 de fecha 27 de agosto del 2021, por el director departamental de tránsito y transporte Dr. CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso contravencional.
7. El hecho 7, es una manifestación del tutelante que no le consta a este despacho y no corresponde al proceso contravencional de tránsito.

## **ACCION TUTELA 2021-00432-00.**

8. Al hecho 8, es cierto que el señor se encontraba citado a audiencia pública para el día 19 de agosto de 2021, a la cual el actor no quiso participar, aun cuando se le explico que la resolución sanción impuesta iba a ser derogada, ya que se había elevado la solicitud al director departamental de tránsito, quien es competente para derogar resoluciones sanción ya impuestas; el señor BRAYDI EDGARDO ORTIZ, radico un documento que en su asunto dice: solicitud de derogación, amparado en derecho de petición.
9. En relación al hecho 9, es cierto, y la resolución sanción impuesta ya fue derogada tal como se explica en el punto 6, de la contestación de esta tutela, en relación a la solicitud de declararlo, no contraventor y el pago de la multa, ello se debe determinar en el proceso contravencional y no vía tutela, es se debe agotar el procedimiento que establece la Ley 769 de 2002, en sus artículos 135, siguientes.
10. En cuanto al hecho 10, se hace necesario aclarar al despacho, que en aras de proteger el debido proceso y los derechos que le asisten al señor BRAYDI EDGARDO ORTIZ ROA, fue citado nuevamente a audiencia de descargos para el día 19 de octubre de 2021 a las 09:00 am, en la cual será escuchado en descargos, la notificación fue enviada al correo electrónico aportado por el tutelante, para ser notificado.
11. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que origina este actuar judicial del demandante, ya que no sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran la vulneración de los derechos fundamentales como al derecho de petición. Igualmente, se tiene que los hechos que motivan la presente acción no guardan coherencia con la violación a ningún tipo de derecho fundamental por cuanto no se dan los presupuestos que determinen su desconocimiento o vulnerabilidad.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

En el asunto en debate es necesario esbozar la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) hecho superado; iii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.

El derecho de petición. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes

## **ACCION TUTELA 2021-00432-00.**

respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (II) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la

## **ACCION TUTELA 2021-00432-00.**

situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...).

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal se tornará innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

Observa esta sede judicial que el derecho fundamental invocado por el accionante como vulnerado, es el derecho de petición, cuando afirma que no ha recibido respuesta por parte de la accionada, a la petición radicada el 19 de agosto de 2021.

Dentro del término de contestación de esta acción constitucional la accionada, DATT Sede armero guayabal, manifiesta y da prueba de la contestación que le diera a la actora, se evidencia respuesta a lo peticionado.

Del estudio de la respuesta dada, considera el despacho satisfecho lo pretendido, porque cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la petición, no implica una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición, la cual aconteció.

Por lo anterior, se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10- HECHO SUPERADO EN TUTELA Carencia actual del objeto, "Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de la tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela ceso la afectación al derecho que se reclama

## **ACCION TUTELA 2021-00432-00.**

como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada BARIDY EDGARDO ORTIZ **contra** SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL TOLIMA. configuración de HECHO SUPERADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita contra la cual procede la impugnación ante el superior jerárquico.

**Tercero:** Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

La juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
JUEZ